

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META "EDESA S.A."
DEMANDADO:	CORMACARENA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00048-00

Se observa la demanda radicada el día 8 de marzo de 2021¹, por la Empresa de Servicios Públicos del Departamento del Meta – EDESA S.A., invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial lo relativo a la presentación de la demanda y anexos en medio electrónico, y la indicación del canal digital en donde las partes recibirán notificaciones personales (pág. 21 del archivo contentivo del expediente digitalizado²), así como el envío simultáneo del mismo a la entidad demandada³.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, al tenor de lo previsto en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 ídem, teniendo en cuenta la suspensión del término durante al adelantamiento de la conciliación prejudicial⁴.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados: Resolución No. PS-GJ 1.2.6.18.3041 del 21 de noviembre de 2018 y la Resolución No. PS-GJ 1.2.3.19.2618 del 30 de septiembre de 2019 (pág. 85-106 y 116-131 expediente digital).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (pág. 22-23 y 134-141 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

¹ TYBA, nombre del archivo [50001333300220210004800_ActaReparto_8-03-2021_9.43.05_a.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [E9D97AFAEAB13F14A9BBE12B7622A5943186776A](#).

² TYBA, nombre del archivo: [50001333300220210004800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-04-2021 11.27.09 A.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [0E4E1565B4D965A63B77A7C53C46633A416D3212](#).

³ Verificado en el correo electrónico proveniente de la Oficina de Reparto.

⁴ En igual sentido, tener en cuenta que conforme con la postura del Consejo de Estado, el adelantamiento de la conciliación prejudicial en asuntos en los cuales esta no es obligatoria suspende el término de caducidad hasta la expedición de la correspondiente constancia por parte del Agente del Ministerio Público. Ver, entre otras, sentencia del 5 de septiembre de 2013, radicado 19001-23-31-000-2011-00514-01 (19643).

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado por la Empresa de Servicios Públicos del Departamento del Meta – EDESA S.A., en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA.
2. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Director (a) de CORMACARENA, igualmente a la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
4. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
5. COMUNICAR a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. RECONOCER personería al abogado NÉSTOR LEONARDO PADILLA AVILA como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado.
7. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c53c0253f9880a8fc206bc828bcec0214f3168cd04dbbee835a097f9cdf23b

Documento generado en 27/04/2021 10:16:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**